

PROYECTO DE LEY

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

LEY DE URGENCIA Y PRIORIDAD NACIONAL PARA LA INMUNIZACIÓN CONTRA EL COVID-19

ARTÍCULO 1.- (Objeto)

Declarar de interés público, urgencia y prioridad nacional la inmunización de la población a través de los componentes del Sistema Nacional de Salud y las Entidades Territoriales Autónomas, viabilizando el proceso desde la adquisición hasta el control final de la vacunación, para la contención del COVID-19

ARTÍCULO 2.- (Plan de Vacunación)

- I. El Nivel Central del Estado a través del Ministerio de Salud y Deportes con la participación de representantes del sector de salud, ejecutarán en coordinación con las instancias departamentales y municipales, sector privado y sociedad civil relacionada, el plan de vacunación o inmunización en el país que establezca la forma, metodología, distribución, ejecución y seguimiento del proceso, que asegure la distribución de las vacunas, y su acceso equitativo y universal.
- Tomará en consideración particularidades geográficas, en especial por parte de grupos en situación de vulnerabilidad, pueblos indígenas y comunidades campesinas alejadas y de difícil acceso; así como garantizar entornos accesibles tanto a nivel urbano como rural a personas con discapacidad y movilidad reducida en los esquemas de vacunación a establecerse.
- 2. Considerará como grupo de vulnerabilidad a las personas que se encuentran con privación de libertad, en recintos carcelarios o centros de detención policial, personas mayores en centros de acogimiento y cuidado, en especial las que presenten condiciones médicas preexistentes, personas con discapacidad en hospitales psiquiátricos y otras instituciones de larga estancia, así como personas en contexto de movilidad humana detenidas por razones estrictamente migratorias.





- 3. En la inoculación se deberá priorizar a las personas con mayor riesgo de contagio frente a la pandemia, entre las que se mencionan sin que ello sea limitativo, a las trabajadoras y trabajadores de la salud, personas mayores de 60 años y personas con discapacidad o con condiciones médicas preexistentes que pongan en riesgo su salud.
- II. El Estado en sus distintos niveles debe disponer de medios para fortalecer la infraestructura, logística, transporte, instalaciones, almacenamiento y distribución de las vacunas en todo el territorio nacional, que garanticen su conservación.
- III. El Estado en sus distintos niveles debe gestionar la contratación, organización y dotación del personal de salud requerido para realizar el proceso masivo de vacunación a la población boliviana.

ARTÍCULO 3.- (Coordinación)

- I. La movilización coordinada de todos los actores políticos, sociales, gremiales y de todas las instituciones del gobiernos central, departamental y municipal incluyendo al sector privado.
- II. La obligación de las instituciones del Estado Boliviano a actuar con eficiencia, eficacia, y efectividad en todas las acciones que son de su competencia institucional.
- III El Estado Boliviano por la implementación del Plan no deberá descuidar la agudización de las enfermedades vinculadas a la pobreza, y evitar retrocesos en las campañas de salud pública, relacionadas a la vacunación en general de niños y niñas, los cuidados del embarazo, la salud sexual y reproductiva; y la prevención del cáncer, entre otras.
- IV El Estado en sus diferentes niveles podrá realizar convenios con Entidades de Educación Superior Públicas y Privadas y con entidades privadas relacionadas con el sector salud para llevar a cabo el programa de vacunación a la población boliviana de manera eficiente, eficaz, ordenada y oportuna.

ARTÍCULO 4.- (Registro)

Todas las instancias del Estado y las entidades privadas que realicen la vacunación a la población boliviana tienen la obligación de llevar un registro único, digital y actualizado, conforme al formato definido por el Ministerio de Salud y Deportes, mismo que deberá ser enviado a dicho Ministerio a la unidad encargada, para la









centralización nacional del registro, de forma permanente y de acuerdo a la frecuencia que sea establecida por el Ministerio y su posterior articulación al Sistema Nacional de Información de Salud – SNIS.

ARTÍCULO 5.- (Autorización de Importación, distribución, uso y venta de Vacunas contra el COVID-19)

- I. Se autoriza expresamente al Ministerio de Salud y Deportes; Gobiernos Departamentales, Municipales; entidades de la Seguridad Social de Corto Plazo y a la Central de Abastecimiento y Suministros de Salud (CEASS), realizar las adquisiciones directas de vacunas, pruebas diagnósticas, medicamentos y otros insumos, directamente del fabricante y/o proveedor, nacional o internacional, destinados a atender y enfrentar el Coronavirus y su posterior, distribución y uso en la Unidad Territorial de su competencia.
- **II.** Se autoriza a Empresas Privadas legalmente inscritas, realizar la adquisición de vacunas, pruebas diagnósticas, medicamentos y otros insumos destinados a atender y enfrentar el Coronavirus, en el mercado nacional y/o externo.
- III. La adquisición en el mercado nacional y/o externo de vacunas y otros insumos detallados en la presente ley deberán ser coordinadas con el Ministerio de Salud y Deportes para garantizar la calidad, dentro del marco de los principios de eficiencia y eficacia, regidos por la normativa de la Agencia Estatal de Medicame3ntos y Tecnologías en Salud AGEMED.

ARTÍCULO 6.- (Importación y adquisición de vacunas e insumos contra el COVID 19)

- I. Sólo podrán ser importadas las vacunas que cuenten con la correspondiente certificación de por lo menos una autoridad reguladora de un país de alta vigilancia sanitaria que certifique que dicha vacuna sea establecida para uso humano, conforme a lo establecido por la OMS/OPS.
- II. Las adquisiciones directas realizadas en el marco de la Presente Ley, por parte de las entidades estatales, están exentas de solicitar al proveedor el Certificado de Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE), para formalizar sus contrataciones.
- III. Las adquisiciones directas efectuadas en el marco de la presente Ley, deberán regirse por los principios de transparencia y legalidad y serán de exclusiva







responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE y la unidad administrativa encargada del proceso de adquisición de la entidad contratante.

ARTÍCULO 7.- (Responsabilidad personal)

Las personas naturales que adquieran y se apliquen la vacuna de manera privada, asumen responsabilidad por dicha acción, así como la Empresa Privada que hubiera importado y puesto a disposición de la población, que está obligada a aplicar el consentimiento informado.

ARTÍCULO 8. (Prohibición de venta de vacunas en el sector público)

Está prohibida cualquier tipo de venta de vacunas contra el COVID 19 por cualquier entidad o institución pública.

ARTÍCULO 9.- (Transparencia)

Todas las instancias del Estado y las Empresas privadas que formen parte del proceso de la vacunación o adquisición de vacunas e insumos para enfrentar el COVID-19, tienen la obligación de transparentar los procesos tanto en la adquisición, distribución y registros generados, a fin de evitar que la distribución y aplicación de las vacunas pueda verse afectada por privilegios o favores hacia determinadas personas o sectores.

La despolitización y despartidización de todas las acciones vinculadas al control de la pandemia en nuestro país, así como la absoluta transparencia en los procesos de adquisición, distribución y entrega a la población de las vacunas

ARTÍCULO 10.- (Exención de Impuestos)

Las adquisiciones realizadas de vacunas e insumos en el marco de la presente Ley, por parte de las entidades públicas y privadas quedarán exentas del pago de los impuestos y aranceles aduaneros relacionados a la importación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y a las entidades territoriales departamentales y municipales a realizar los ajustes presupuestarios necesarios para la implementación de la presente Ley.





DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. - Se abrogan y se derogan todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

Luis Guillettio Seogne R. SENADOR NACIONAL ASANDER LEUSLATIVA PLURANCIONAL

Dirección: Plaza Murillo– Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia – Telf.: (591-2) 2158815www.senado.bo